



## **BASES GENERALES PARA LA AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES, INSTALACIONES Y SERVICIOS DE TEMPORADA DEL EJERCICIO 2019, EN DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento General de Costas, aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre (en adelante RGC), la Demarcación de Costas en Valencia insta a ese ayuntamiento a solicitar, con carácter preferente, la autorización para las actividades, instalaciones y servicios de temporada de su término municipal en zona de dominio público marítimo-terrestre (dpmt), para el ejercicio 2019 y siguientes, en su caso.

Con el fin de facilitar la tramitación de la solicitud se dictan las bases a las que deberá sujetarse el Ayuntamiento en la elaboración del Plan de explotación de servicios, con el siguiente contenido:

### **ÍNDICE:**

- 1.- PRINCIPIOS GENERALES
- 2.- PLAN DE SERVICIOS DE TEMPORADA
  - 2.1.- Plazo de vigencia.
  - 2.2.- Procedimiento
    - 2.2.1.- Presentación de solicitudes
    - 2.2.2.- Subsanaciones
    - 2.2.3.- Información Oficial a los Organismos competentes y, en su caso, información pública
    - 2.2.4.- Otorgamiento de la Autorización.
    - 2.2.5.- Otras Autorizaciones
  - 2.3.- Obligaciones previas al inicio de la explotación
    - 2.3.1.- Abono del canon de ocupación
    - 2.3.2.- Depósitos previos a la explotación
    - 2.3.3.- Relación nominal de terceros adjudicatarios
    - 2.3.4.- Replanteo previo al montaje de instalaciones
  - 2.4.- Contenido del Plan
    - 2.4.1.- Contenido formal del Plan
      - a) Memoria explicativa
      - b) Planos
      - c) Tablas
      - d) Anejos:



Anejo 1) Autorización de circulación de vehículos

Anejo 2) Actividades deportivas, culturales o festivas en dpmt.

Anejo 3) Eventos con repercusión turística en dpmt.

Anejo 4) Terrazas y otras ocupaciones en dpmt.

## 2.5.- Normativa para el diseño del Plan y criterios de aplicación

### 2.5.1 Normas generales para la ocupación

a) Ocupaciones en tramos naturales de playas (art. 68 RGC y 16 y ss del PATIVEL)

b) Ocupaciones en tramos urbanos de playas (art. 69 RGC y 21 y ss del PATIVEL)

### 2.5.2- Criterios de aplicación:

a) Quioscos, establecimientos expendedores de comidas y bebidas o similares

b) Zonas de sombras y hamacas en playa

c) Cajones de almacenamiento

d) Instalaciones acuáticas

e) Escuelas de vela o similares

f) Balizamientos.

g) Terrazas para colocación de mesas, sillas y sombrillas

## 3.- IRREGULARIDADES DURANTE LA EXPLOTACIÓN

## 4.- OBLIGACIONES FINALES

## 5.- RÉGIMEN SANCIONADOR



## **1.- PRINCIPIOS GENERALES**

1. Desde el inicio, en su exposición de motivos, la **Ley 22/1988, de 28 julio, de Costas (LC)**, cuando trata de la utilización del dominio público conjuga las necesidad de garantizar su uso común, natural, libre y gratuito de la playas, con la necesidad de articular su uso especial para dar respuesta a la demanda de servicios que se produce en época estival.

A este fin regula como título habilitante para el uso especial la autorización administrativa, y prevé como titular de la misma a los Ayuntamientos, quienes concededores de las necesidades que se plantean dentro de su ámbito territorial deberán asumir el diseño conjunto y coordinado de las actividades e instalaciones de temporada.

En ningún caso el otorgamiento de estas autorizaciones podrá desnaturalizar el principio del uso público de las playas.

2. Como novedad interesa resaltar que la Generalitat Valenciana, competente en materia de ordenación del territorio, ha aprobado, mediante Decreto núm. 58/2018, de 4 de mayo, el “Plan de Acción Territorial de la Infraestructura Verde del Litoral de la Comunitat Valenciana” y el “Catálogo de Playas de la Comunitat Valenciana” (PATIVEL).

Con carácter general dentro del proceso de catalogación, la normativa establece la categoría y subcategoría para cada tramo de playa en función de la existencia de elementos merecedores de protección ambiental, regulando el uso y ocupación de las mismas de acuerdo con la clasificación asignada.

3. Se informa expresamente a los ayuntamientos que en periodo estival pueden realizarse por la propia Demarcación de Costas actuaciones o tareas de mantenimiento y conservación de las playas, por lo que las autorizaciones de los planes de temporada que se otorguen lo serán sin perjuicio de la ejecución de dichas actuaciones.

4. Por último, a los efectos de su tratamiento coordinado, el Plan se concibe como instrumento vehicular de las peticiones de instalación que pretendan las distintas concejalías, departamentos y servicios (Patrimonio, Sanidad, Deportes, Playas, Comercio, etc.) municipales, y se presentará bajo una solicitud municipal. Asimismo, los ayuntamientos deberán comunicar el departamento encargado de la tramitación de la totalidad de las instalaciones y servicios del Plan, así como la persona encargada incluyendo los datos de contacto (teléfonos y/o correo electrónico).

## **2. - PLAN DE SERVICIOS DE TEMPORADA**

### **2.1. Plazos de vigencia**

Los servicios de temporada podrán ser autorizados por el plazo de un año, prorrogable hasta un máximo de cuatro, si bien las instalaciones deberán desmontarse una vez finalizada cada una de las temporadas definidas en el Plan. Para la efectividad de las prórrogas los ayuntamientos deberán comunicar a esta Demarcación expresamente las instalaciones que van a ser prorrogadas, significando que podrán ser denegadas por comisión de infracciones graves u otras causas motivadas.

El plazo de explotación por terceros no podrá exceder el plazo de la autorización otorgada al Ayuntamiento.

La temporada para las instalaciones de playa se extenderá, como máximo, desde el 1 de marzo hasta el 31 de octubre de cada ejercicio, debiendo siempre atenerse a la mayor restricción temporal establecida por el PATIVEL.

Para las ocupaciones fuera de la zona de playa se podrá autorizar un mes más.



Por los ayuntamientos deberá establecerse la duración de la temporada, considerando la conveniencia de señalar un solo periodo de duración del Plan para la totalidad de las instalaciones.

Las ocupaciones continuadas, no desmontables, de carácter anual o superior a la temporada, no se incluyen dentro del Plan de temporada, y deberán solicitarse con una antelación mínima de 2 meses a su inicio.

## **2.2.- Procedimiento**

La tramitación de los Planes de servicios de temporada seguirá las siguientes fases:

### **2.2.1.- Presentación de las solicitudes en esta Demarcación de Costas.**

Los ayuntamientos deberán presentar dos copias, en papel, del proyecto del Plan de servicios de temporada junto con los Anejos correspondientes, así como tres ejemplares en soporte digital, de la totalidad de los documentos actualizados.

El plazo de presentación de las solicitudes será antes del 28 de febrero del año 2019 (art. 111.3 del RGC).

No se admitirá ninguna solicitud de nuevas instalaciones que deban incluirse en el Plan después de la citada fecha. En el supuesto de solicitudes extemporáneas por motivos sobrevenidos y no previsibles, se estará a la valoración que de los mismos realice esta Demarcación.

El Plan de servicios de temporada incluirá todo tipo de actividades, eventos, instalaciones y servicios a ubicar en dpmt, ya sea playa, paseo marítimo o lámina de agua. Los anejos podrán contener actividades, eventos y ocupaciones en el resto del dpmt.

### **2.2.2.- Subsanación de la solicitud**

Una vez analizados los planes en esta Demarcación, y en caso de observarse defectos formales o de contenido de los planes o situaciones administrativas que puedan paralizar la tramitación del Plan, se comunicará al ayuntamiento para que, en el plazo de DIEZ DÍAS desde la notificación, se subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición.

### **2.2.3.- Información oficial a los Organismos competentes y, en su caso, información pública**

Se solicitará informe a la Agencia Valenciana de Turismo, a la Conselleria d'Habitatge, Obres Públiques i Vertebració del Territori (Sub. Gral. de Aeroports, Ports i Costes) y, en caso de existir instalaciones o actividades acuáticas y/o náuticas, a la Capitanía Marítima en Valencia, de la Dirección General de la Marina Mercante, así como a otros Organismos cuyo informe específico se estime conveniente (art. 152.6 del RGC). El informe emitido y las condiciones propias que vengan recogidas, en su caso, podrán ser considerados como condiciones adicionales a las propias que fije esta Demarcación de Costas.

En tramos merecedores de protección ambiental por presencia de fauna o de flora o hábitats dunares se recabará también informe de la Conselleria de d'Agricultura, Medi Ambient, Canvi Climàtic i Desenvolupament Rural (artículo 11.1 PATIVEL).

### **2.2.4.- Otorgamiento de la Autorización**

Cumplidos los trámites citados, se resolverá la autorización.

Los ayuntamientos garantizarán, bajo su exclusiva responsabilidad que, en los procedimientos para licitar la prestación del servicio de temporada de playas, se atienda al mayor interés y utilidad pública de las propuestas, que se valorarán en función de los criterios que deberán ser especificados por los ayuntamientos en los correspondientes pliegos de condiciones, con respeto a los principios de publicidad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva. Estos pliegos se publicarán en el Boletín Oficial de la Comunidad Valenciana (Art. 113.6 del RGC).



Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la Administración General del Estado en cualquier momento, sin derecho a indemnización, cuando produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público, cuando interfieran en la realización de una obra realizada por la Demarcación de Costas, menoscaben el uso público, o cuando los terrenos ocupados soporten un riesgo cierto de que el mar los alcance y cuando resulten incompatibles con la normativa aprobada con posterioridad.

### **2.2.5.- Otras Autorizaciones**

Para los artefactos flotantes de recreo explotados comercialmente se deberá obtener directamente por los interesados la autorización de la Demarcación de Costas para la ocupación del emplazamiento de las zonas de lanzamiento y varada dentro de las delimitadas para los servicios de temporada, previamente a la de funcionamiento a otorgar por la Capitanía Marítima; en esta última autorización se controlará que el balizamiento de las zonas de baño y de los canales de lanzamiento y varada de los citados artefactos se ejecute de acuerdo con las características técnicas y de ubicación de los dispositivos que hayan sido aprobados por el Organismo público Puertos del Estado.

### **2.3.- Obligaciones previas al inicio de la explotación**

#### **2.3.1- Abono del canon de ocupación.**

El ayuntamiento, como titular de la autorización, estará obligado a ingresar la tasa 065, canon por ocupación y aprovechamiento DPMT, resultante de la cuantía total de la superficie (metros cuadrados) solicitada de ocupación en zona de dpmt. El canon se girará de acuerdo con la superficie (metros cuadrados) de ocupación que hayan solicitado, reflejada en el proyecto de servicio de temporada y fijada en la autorización otorgada, independientemente de que posteriormente la superficie (metros cuadrados) ocupada sea inferior a la inicialmente solicitada y autorizada, o no se llegue a ocupar.

El devengo del canon se producirá con el otorgamiento inicial de la autorización (art. 84.9 de la Ley de Costas (LC), momento en que el Ayuntamiento debe abonarlo. Otorgada la autorización, y **previo abono** del canon de ocupación correspondiente, el Ayuntamiento podrá proceder a su explotación, por sí o por terceros (art. 113.5 del RGC).

#### **2.3.2- Depósitos previos a la explotación.**

En caso de explotación por terceros, es obligación del ayuntamiento exigir a éstos la constitución de un depósito **previo** a disposición del Jefe de la Demarcación, en la Caja General de Depósitos, para responder de los gastos de ejecución subsidiaria del levantamiento de las instalaciones (art. 113.6 del RC).

Asimismo, este depósito responderá de las penalizaciones, responsabilidades e incumplimiento de las condiciones de la autorización en que haya podido incurrir el adjudicatario.

Si se hubiera incoado procedimiento sancionador por incumplimiento de la Ley de Costas, no se devolverán los depósitos hasta que, en su caso, se haya acreditado el cumplimiento de la resolución sancionadora en todos sus términos, incluido el abono de la multa, si se impusiere.

Los referidos depósitos se constituirán por los importes reflejados en la autorización que, en su caso, se otorgue al ayuntamiento, en base a la superficie solicitada y reflejada en el Plan y no por cantidades inferiores, aunque la superficie finalmente ocupada sea inferior a la solicitada, o no se llegue a ocupar. En estos depósitos, con objeto de poder identificar y asignar dicha cuantía a la instalación correspondiente, se deberá especificar la referencia de la instalación, tal y como quede reflejada en el Plan de instalaciones de temporada.



Todos los originales de los terceros que han realizado los depósitos “Ejemplar para la Administración” deberán remitirse por el ayuntamiento a esta Demarcación con anterioridad a la fecha de inicio de la explotación de las instalaciones. No se admitirán fotocopias. El incumplimiento de esta remisión será causa de incoación de expediente sancionador.

No se efectuará el replanteo de las instalaciones correspondientes por la Demarcación de Costas hasta que el depósito referido se haya hecho efectivo, por lo que en caso de ocupar el dpmt sin la constitución del depósito, se incoará expediente sancionador por ocupación del dpmt sin autorización, correspondiendo, en su caso, una multa de hasta 120 € por m<sup>2</sup> y día.

La cuantía de los depósitos para el ejercicio 2019 tanto para los Servicios de temporada incluidos en el Plan, como para las actividades, eventos, terrazas u otras ocupaciones que formen parte de los Anexos al Plan, se calculará en base a los valores expuestos en el siguiente cuadro:

USO	FIANZA
Establecimientos expendedores de comidas y bebidas, quioscos, instalaciones de masajes, casetas, baúles y similares	50 €/m <sup>2</sup>
Sombrillas y toldos con/sin hamacas en arena	5 €/m <sup>2</sup>
Instalaciones deportivas explotadas por terceros (según tipo de montaje)	Entre 20 €/m <sup>2</sup> y 50 €/m <sup>2</sup>
Varada de patines, bananas y artefactos náuticos similares	10 €/m <sup>2</sup>
Mercados, ferias y similares	10 €/m <sup>2</sup>
Mesas y sillas sin sombraje	2 €/m <sup>2</sup>
Mesas y sillas dotadas de:	
▪ Sombraje con dispositivo de sujeción	20 €/m <sup>2</sup>
▪ Sombraje sin dispositivo de sujeción	2 €/m <sup>2</sup>
Plataformas en el agua y juegos acuáticos. Canales de balizamiento (en función de sus dimensiones):	De 500 a 12.000€
<i>Plataformas en el agua y juegos acuáticos:</i>	3.000 €
<i>Canales de balizamiento. Kite-surf (con lucro):</i>	2.000 €
<i>Resto canales balizamiento (con lucro):</i>	1.500 €
Otros (según su naturaleza)	Desde 100 €

### 2.3.3 Relación nominal de terceros adjudicatarios.

El ayuntamiento deberá remitir a esta Demarcación de Costas, antes del inicio de la explotación, la relación nominal de los terceros encargados de la explotación (nombres, apellidos, razón social o nombre comercial, NIF o CIF, nº de instalaciones de las que son titulares y dirección postal a efectos de notificación).

A estos efectos utilizara la última columna de la tabla del plan presentado con la solicitud.

### 2.3.4.- Replanteo previo al montaje de las instalaciones de temporada.

a) Replanteo previo al montaje de las instalaciones de temporada y a la apertura o explotación.

**El replanteo previo al montaje de las instalaciones constituirá una condición esencial de la autorización** cuyo incumplimiento dará lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador, sin perjuicio de su caducidad (art. 192.e del RGC).



Para ello, con anterioridad al montaje de las instalaciones, el ayuntamiento deberá solicitar el replanteo, que será efectuado por esta Demarcación.

*b) Solicitud de reconocimiento de las instalaciones.*

Una vez terminado el montaje de las instalaciones y ya en explotación, el ayuntamiento requerirá a la Demarcación de Costas su reconocimiento, a fin de comprobar su coincidencia con la autorización otorgada, así como con las indicaciones señaladas por esta Administración (art. 113.7 del RGC).

El ayuntamiento, al solicitar el reconocimiento de las instalaciones, comunicará a esta Demarcación la persona delegada por la Corporación Municipal para la firma del Acta de reconocimiento.

**2.4.- Contenido del Plan**

**2.4.1.- Contenido formal del plan.**

El proyecto del Plan de temporada deberá contener, al menos, dos juegos en soporte papel y tres juegos en formato digital de los siguientes apartados:

**a) Memoria explicativa** de los servicios de temporada que se van a prestar en la playa o lámina de agua. En este apartado, el ayuntamiento incluirá toda la información que considere oportuna y necesaria para explicar detalladamente el modelo de explotación de los servicios de temporada que se va a seguir en sus playas.

Deben quedar concretadas las fechas de inicio y terminación de las explotaciones solicitadas, teniendo en cuenta que dentro de dicho período de ocupación se deberá prever el tiempo necesario para el montaje y desmontaje de las instalaciones.

Asimismo, se especificará si las instalaciones, explotadas por terceros o bien por el propio ayuntamiento u otro organismo, son con ánimo de lucro o sin él. Se entiende por utilización lucrativa el pago de cualquier cantidad por los usuarios de las obras o instalaciones o la obtención de recursos de cualquier tipo por su utilización, sea cual sea el destino de los fondos recaudados.

La nomenclatura a utilizar para identificar las instalaciones en la memoria, plano y tabla será siempre la misma y estará compuesta:

- Por las dos primeras letras de la denominación de la instalación. De forma que **ha** se utilizará para hamacas, **ch** para chiringuitos o merenderos, **ki** para kiosco, etc. Si la denominación de la instalación consta de dos palabras se recogerá la inicial de cada una.

En todo caso, **las abreviaturas a utilizar se recogen en el reverso de la tabla que se adjunta a las presentes bases.**

- La última letra irá seguida de número ordinal que indicará el orden que ocupa la instalación dentro de las del total de su tipo en la playa. Así ha1, ha2 y así sucesivamente, para kiosco: ki1, ki2.....), esta numeración será correlativa para las instalaciones del mismo tipo en todo el municipio, es decir no se reiniciará con cada cambio de tramo playa.

Se indicará la persona del ayuntamiento encargada y responsable de los servicios de temporada, incluyendo los datos de contacto (teléfono y/o correo electrónico).

**b) Planos**

b.1) Planos actualizados de ubicación de las instalaciones solicitadas. Las instalaciones deberán ir referenciadas de acuerdo con la nomenclatura indicada en el apartado anterior. Se deberán adjuntar croquis detallados de cada una de las instalaciones, adecuadamente acotados, donde queden reflejadas las superficies y dimensiones de las instalaciones solicitadas.



Los planos deberán tener **formato A3** y a **escala mínima 1:1.000**, estar **sellados**, fechados y firmados y deben presentarse tanto en papel como en soporte digital.

- b.2) Planos de detalle de planta, cubierta y alzado de los Establecimientos expendedores de comidas y bebidas (EEOYBES) solicitados, a escala 1:50, donde se detalle su superficie cerrada y abierta. Sólo se permitirán instalaciones de una única planta.
- b.3) Planos de detalle de planta, cubierta y alzado de los aseos vinculados a los EEOYBES solicitados, a escala 1:100, donde se detalle su distribución.
- b.4) Planos de detalle de planta, cubierta y alzado de las instalaciones de actividades náuticas, a escala 1:250, donde se detalle la distribución de los servicios que lo componen.

### **c) Tablas:**

Se confeccionará una Tabla (resumen de todo lo anterior), por cada tramo de playa del municipio establecido en el PATIVEL, con el siguiente contenido de acuerdo con el modelo que se adjunta y que responde al siguiente esquema:

**ENCABEZAMIENTO:** Cada tabla se encabezará identificando el número de tramo indicado en la ficha de PATIVEL (por ejemplo en Sagunto tramos 53,54, ...), si es instalación con lucro o sin lucro, los mojones de inicio y final de tramo y su clasificación (N1, N2...).

**1ª columna:** se especificará la ubicación mediante la identificación de los mojones del dominio público entre los que esté situada la instalación.

**2ª columna:** se recogerá la referencia de la instalación, que será la utilizada en el plano y en la memoria según se ha detallado en el apartado de ésta.

**3ª columna:** se especificará la superficie de ocupación en metros cuadrados de cada instalación.

**4ª columna:** se identificará el tipo o uso de la instalación (ej. Establecimiento expendedor de comidas o bebidas, quiosco de venta de helados, hamacas, caseta de ticket, patines, canal de balizamiento, etc.).

**5ª columna:** indicación del período de explotación (fecha de inicio y fecha de fin) de las instalaciones, incluido montaje y desmontaje.

**6ª columna:** se indicará si la instalación es nueva o prorrogada.

**7ª columna:** observaciones.

**- Se adjunta modelo/ejemplo de tabla.**

### **d) Anejos:**

#### **Anejo 1.- Autorización de circulación de vehículos.**

El ayuntamiento solicitará autorización de acceso al dpmt para los vehículos que atiendan los servicios públicos de su responsabilidad (policía, limpieza, vigilancia y socorrismo). Estos vehículos se identificarán con sus correspondientes distintivos (ayuntamiento o cruz roja) y solo podrán atender al fin al que están adscritos, en este sentido queda expresamente prohibida la circulación de vehículos por la arena para el reparto del personal que deba atender las instalaciones (por ejemplo de socorristas a sus punto de vigilancia).

Asimismo, deberá solicitar autorización para los vehículos que deban acceder al dpmt necesarios para el apoyo a las instalaciones (montaje, desmontaje, carga y descarga, incluido el abastecimiento habitual). Estos vehículos solamente podrán acceder a la arena antes de las 10





horas y después de las 19:00 h y se extenderá al periodo autorizado a la instalación a la que prestan apoyo.

La solicitud deberá identificar el modelo y la matrícula de los vehículos y la actividad al que está adscrito. En caso de que no resultase posible conocer en el momento de solicitar el Plan de temporada la identificación de los vehículos, se especificará el número, y con posterioridad se comunicará su identificación.

Igualmente, se deberán respetar las limitaciones que para la circulación de vehículos establece el PATIVEL por razón de precaución ambiental (artículo 11.3).

### **Anejo 2.- Actividades deportivas, culturales o festivas en dpmt.**

Se incluirá la totalidad de las actividades deportivas, culturales o festivas programadas, planificadas o promovidas por el Ayuntamiento para la temporada.

Estas actividades deberán limitar su ocupación a los elementos mínimos e indispensables para el desarrollo de las mismas, sin incluir ningún tipo de instalación adicional.

En el caso en que, para el desarrollo de alguna de las actividades, se precise la instalación de gradas, carpas u otro tipo de instalaciones adicionales, deberá aportarse además de la documentación general la siguiente:

- a) Documentación justificativa en la que se describa el objeto y las características de la actividad a desarrollar, con justificación expresa de la ocupación del dominio público marítimo-terrestre (superficie, instalaciones, tiempo y estimación de ocupantes).
- b) Documentación gráfica del objeto de la ocupación, incluyendo plano de situación, a escala mínima 1:5.000, y planos de detalle, a escala mínima 1:500.
- c) Declaración expresa del carácter de la actividad: lucrativa o no lucrativa.

Para actividades lucrativas:

- Relación de ingresos estimados, en su caso, con tarifas a abonar por el público.
- Relación de gastos previstos.

De las pruebas previstas en el mar se solicitará informe a Capitanía Marítima.

### **Anejo 3.- Eventos con repercusión turística en dpmt.**

Se considerarán eventos de interés general con repercusión turística los que reúnan cualquiera de los siguientes requisitos:

- Los declarados como de interés turístico internacional, nacional, regional o local, por el órgano competente.
- Los eventos deportivos o culturales que, aun celebrándose de forma esporádica, tengan repercusión nacional o internacional.

A la documentación anterior, exigida para actividades en dpmt, deberán acompañar **informe favorable** del órgano competente de la **Comunidad Autónoma** (art. 66.3 del RGC).

La Demarcación no está obligada a otorgar las solicitudes que se le formulen (art. 77 del RGC) y sólo las autorizará con criterio restrictivo, cuando a su juicio se haya acreditado una demanda social apreciable, no sea posible su celebración fuera del dpmt y exista un bajo riesgo de daños a su integridad y estado de conservación.



En tramos naturales no están permitidos, salvo en el caso de que por su naturaleza no puedan tener otra ubicación (art. 19 del PATIVEL).

#### **Anejo 4.- Terrazas u otras ocupaciones en dpmt.**

Se deberán incluir las solicitudes de autorización de terrazas (que necesariamente deberán ser abiertas) a instalar en dpmt durante la temporada, anexas a locales existentes en explotación, suscritas por el titular de los mismos, conjuntamente con la siguiente documentación que se especifica para cada ocupación:

a) Solicitud de instalación de la terraza, suscrita por el titular del local existente, acompañada de:

- Documentación descriptiva con indicación de la superficie de la terraza, así como ubicación y naturaleza de los elementos a ubicar en la misma (mesas, sillas y sombrillas).

- Plano de planta, a escala 1:100, donde se detalle la superficie de la terraza y la ubicación de la misma respecto al local y su entorno en el dpmt.

b) Informe favorable del Ayuntamiento, con las determinaciones o condiciones que éste pueda fijar respecto a la uniformidad y/o armonización de la estética con el ambiente y carácter del entorno, establecimiento de zonas libres de paso, etc.

En el caso de solicitarse otro tipo de ocupaciones en el dpmt, a realizar durante la temporada, no incluidas en ninguno de los anejos anteriores, se incluirán en el presente, con la documentación descriptiva y justificativa de la ocupación solicitada.

#### **2.5.- Normativa para el diseño del Plan y criterios de aplicación**

**2.5.1.- Normativa para el diseño del Plan.** La regulación legal de las autorizaciones de temporada se contiene en la Ley 22/1988, de 28 julio, de Costas, en su Reglamento aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 octubre, en la Ley 2/2013, de 29 mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y en el Decreto 58/2018, de 4 mayo de la Generalitat Valenciana por el que se Aprueba el Plan de Acción Territorial de la Infraestructura Verde del Litoral de la Comunitat Valenciana y el Catálogo de Playas de la Comunitat Valenciana, que realiza la catalogación de los tramos naturales y urbanos de las playas.

En este apartado se transcriben los artículos de las citadas normas que se han considerado más relevante en materia de ocupación y uso del dpmt, si bien este resumen exime de la aplicación de los no recogidos.

- Únicamente se podrá permitir la ocupación del dominio público marítimo-terrestre para aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación. En todo caso la ocupación deberá ser **la mínima posible** (artículo 61 del RGC).
- Umbrales de ocupación independientemente del uso al que estén destinadas, garantizará que como mínimo, los siguientes porcentajes de la superficie de playa considerada en pleamar quedan destinados al uso libre:

a) 50 % en playas urbanas

b) 90 % en playas naturales.

Para el cálculo se estará a las reglas establecidas en el artículo 6 del PATIVEL.

Las instalaciones que se pretenda autorizar en las playas se situarán a no menos de 6 m de la línea de orilla definida por la pleamar. Esta franja deberá dejarse libre permanentemente por las citadas instalaciones.



En tramos de playa en los que la anchura disponible sea superior a 40 m, esta distancia será de al menos 10 m (art. 7 del Decreto núm. 58/2018, de 4 de mayo).

- Los tramos de playa libres de ocupación deberán ser, como mínimo, equivalentes a las que se prevé en explotación, sin que estas últimas puedan superar los 100 metros. En este sentido, la longitud de cada tramo libre de ocupación no será inferior a 24 metros.
- Se mantendrá una distancia mínima de 12 m entre las diferentes unidades de explotación de los servicios de temporada en playas, aun cuando se trate de partes o lotes bajo una única autorización o concesión, salvo para establecimientos expendedores de comida y bebida que serán:
  - ✓ Playas naturales: La distancia entre los establecimientos expendedores de comidas y bebidas no podrá ser inferior a 300 metros.
  - ✓ Playas urbanas: La distancia entre los establecimientos expendedores de comidas y bebidas podrá ser superior a 100 metros.

Asimismo, los ejes de acceso a la playa quedarán libres de instalaciones de cualquier tipo en toda su anchura y con un mínimo, salvo en el caso de excepciones debidamente justificadas, de 12 m.

- Las zonas de lanzamiento y varada se situarán preferentemente en los extremos de la playa o en otras zonas donde se minimice su interferencia con los usos comunes y en conexión con accesos rodados y canales balizados. En todo caso se dejará libre permanentemente una franja de 15 metros, como mínimo, desde la orilla en pleamar (artículo 70 RGC).
- Circulación de vehículos, práctica de deportes náuticos con canal de balizamiento de uso público: se deberá respetar un resguardo de al menos 15 m desde el pie de duna. En playas anchas, en las que la distancia desde el pie de duna a la orilla sea superior a 50 m, el resguardo desde el pie de duna aumentará a 30 m.
- Estarán prohibidos los tendidos aéreos de cualquier tipo (art. 71 RGC).
- No se podrán autorizar discotecas, pubs, o establecimientos con fines similares.
- Las instalaciones deberán cumplir, además de la normativa específica en materia de Costas, las disposiciones que les sean aplicables con carácter general y las específicas reguladoras de su actividad, quedando bajo la responsabilidad del titular de la instalación el cumplimiento de cualquier normativa al respecto.
- La ejecución y explotación de las instalaciones, se llevará a cabo bajo el exclusivo riesgo del titular de la instalación.
- Su sistema de saneamiento garantizará una eficaz eliminación de las aguas residuales, así como la ausencia de malos olores. Quedan **en todo caso prohibidos los sistemas de vertido por drenaje o absorción que puedan afectar a la arena de las playas o a la calidad de las aguas de baño.**
- Está prohibida la publicidad permanente a través de carteles o vallas o medios acústicos o audiovisuales.
- El plazo de vencimiento será el que se determine en el título correspondiente y no podrá exceder de cuatro años. No obstante, **las instalaciones deberán desmontarse al finalizar cada una de las temporadas** incluidas en el plazo de duración de la autorización. Por ello, todas las instalaciones deberán retirarse en la fecha de extinción de la temporada, reponiendo el terreno a su estado anterior. A continuación se transcriben las normas de ocupación establecidas en el PATIVEL para cada tramo de playa. En todo caso, se deberá acudir para conocer las limitaciones establecidas como **“MEDIDAS DE PRECAUCIÓN AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES E INSTALACIONES”** por categoría de



playa, al último apartado del artículo 11 del citado Decreto, una vez identificada la clasificación asignada a la playa en la correspondiente ficha de tramo de playa.

**A).- Ocupaciones en los tramos naturales de playas (art. 68 RGC y 16 y ss del PATIVEL).**

Todas las instalaciones que se pretendan ubicar en tramos naturales de playa serán de temporada y desmontables en todos sus elementos, incluyendo en su caso las conexiones necesarias a energía eléctrica, agua y saneamiento.

La ocupación de los establecimientos expendedores de comidas y bebidas no excederá de 70 m<sup>2</sup>, de los cuales 20 como máximo, podrán destinarse a instalación cerrada. Estarán incluidos en el cómputo de la superficie indicada de 70 m<sup>2</sup> todos los elementos que constituyen el establecimiento (incluidas pasarelas perimetrales).

La distancia entre los establecimientos expendedores de comidas y bebidas no podrá ser inferior a 300 metros.

En el caso de que un tramo natural de playa afecte a más de un término municipal, salvo acuerdo entre los municipios colindantes, la ubicación de establecimientos expendedores de comidas y bebidas guardará una distancia mínima de 150 m respecto al límite del término municipal.

La superficie de cada una de estas ocupaciones será la mínima posible y la ocupación total, en ningún caso podrá exceder del 10 por ciento de la superficie de la playa en pleamar.

La distribución de tales instalaciones se establecerá por el ayuntamiento, con la aprobación de esta Demarcación de Costas.

**En tramos naturales no están permitidas:**

- a) Las instalaciones de carácter fijo.
- b) Las instalaciones destinadas a la práctica de actividades deportivas náuticas de carácter federado. No se entiende incluida en este apartado la práctica, libre y no sujeta a explotación económica por un tercero, de deportes náuticos que únicamente requieran un canal de balizamiento.
- c) La celebración de eventos nacionales e internacionales definidos en el Reglamento General de Costas, salvo en el caso de actividades que por su naturaleza no pueden tener otra ubicación. No se entienden incluidos en esta prohibición, y en consecuencia se consideran compatibles con las determinaciones del Catálogo, pequeños torneos deportivos sin instalación alguna, salvo la estrictamente necesaria para la actividad deportiva y otras actividades grupales tales como taichí, yoga y similares que no requieran instalación alguna.

**B).-Ocupaciones en los tramos urbanos de playas (art. 69 RGC y 21 y ss del PATIVEL).**

Con carácter general, en tramos urbanos, la ocupación por instalaciones y actividades sujetas a autorización no podrá exceder el 50 % de la superficie resultante de detracer, de la superficie total de playa considerada en pleamar, las áreas dunares o con elementos susceptibles de protección y la playa activa que se sitúa no menos de 6 metros de la línea de la orilla definida por la pleamar, o 10 m si la anchura es superior a 40m (artículo 6 del Decreto núm. 58/2018, de 4 de mayo).

En aquellos casos en los que la anchura de playa disponible esté entre 25 y 35 m dicho porcentaje se reducirá al 25 %.

La ocupación de los establecimientos expendedores de comidas y bebidas no excederá de 70 m<sup>2</sup>, de los cuales 20 como máximo, podrán destinarse a instalación cerrada. Estas instalaciones serán de temporada y desmontables en todos sus elementos.



La distancia entre estos establecimientos expendedores de comidas y bebidas podrá ser superior a 100 metros. En caso de actividades no similares, y siempre previa autorización de la Demarcación, podrá reducirse la distancia mínima entre actividades a la mitad.

En el caso de que un tramo urbano de playa afecte a más de un término municipal, salvo acuerdo entre los municipios colindantes, la ubicación de establecimientos expendedores de comidas y bebidas guardará una distancia mínima de 50 m respecto al límite del término municipal

### **2.5.2- Criterios de aplicación**

A efectos de realizar las comprobaciones oportunas, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

#### ***Con carácter general:***

- Se insta a los ayuntamientos a que la tipología de las instalaciones armonice con el entorno, con materiales adecuados, de buena calidad, aspecto estético y buen estado de conservación. Las pasarelas de acceso a los establecimientos expendedores de comidas o bebidas deberán ser de madera cumpliendo las características de seguridad para todo tipo de usuarios. La Demarcación de Costas podrá ordenar la retirada de dichos elementos, siempre y cuando su excesiva antigüedad o deterioro afecten a la imagen de la playa o a la seguridad de los usuarios.
- **Será condición de obligado cumplimiento que en las instalaciones situadas a lo largo de toda la fachada marítima en la que existan dunas, se coloque un cordón separador a 2,5 metros del pie de duna embrionaria**, a fin de impedir el tránsito por ella y con el objeto de proteger los ecosistemas dunares. Así como, deberá existir una distancia aproximada de un metro entre el cordón y la instalación. Su incumplimiento dará lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador.
- Las ocupaciones autorizadas deberán estar perfectamente delimitadas y señalizadas para que, en todo momento, sea fácilmente medible y cuantificable la ocupación autorizada.
- La ocupación del pavimento se delimitará por parte de la corporación municipal con pintura.
- El ayuntamiento delimitará la ocupación en la arena en la forma que considere más adecuada, siempre previo visto bueno de esta Demarcación.
- En caso de que por la Demarcación se considerase que la delimitación y señalización no es la adecuada, se instará su corrección.
- Será obligación del ayuntamiento, titular de la autorización, durante la vigencia de ésta, realizar el mantenimiento de la señalización citada.
- Esta Demarcación de Costas tiene el propósito de limitar las conducciones subterráneas para evitar deterioros que puedan producirse en caso de roturas o fugas, y mantener las arenas en su estado natural, en aras al cumplimiento de la normativa costera cuyo fin es asegurar la integridad y adecuada conservación del dominio público marítimo-terrestre.
- Las nuevas instalaciones (en emplazamientos *no instalados en años anteriores*) a ubicar en playas, no contarán con conducciones fijas de suministros, bien porque no las requiere el servicio, o por contar con otro tipo de suministros (energía renovable, baterías,...). Por ello, las nuevas conducciones que se soliciten se autorizarán con carácter excepcional y sólo se permitirán, de forma excepcional, en playas con carácter urbano. En este caso, se debe solicitar autorización expresa.

#### **a) Quioscos, establecimientos expendedores de comidas y bebidas o similares.**



Para medir la superficie autorizada, se considerará la superficie en planta de toda la instalación, tomando como referencia los vértices que forme la figura geométrica de su entramado o su proyección sobre el suelo (en caso de voladizos de la instalación). Se contabilizará la superficie ocupada por posibles terrazas, plataformas de madera, almacenes anexos, elementos decorativos, pasarelas, etc.

En caso de terrazas no se admitirán espacios libres intermedios con la instalación cerrada, contabilizándose como superficie ocupada la existente, en su caso, entre la instalación y la terraza.

Estarán incluidos en el cómputo de la superficie indicada de 70 m<sup>2</sup> todos los elementos que constituyen el establecimiento (incluidas pasarelas perimetrales). Por ello, en el caso de existir terraza aneja a la instalación cerrada de 20 m<sup>2</sup>, ésta deberá estar balizada mediante elementos instalados sobre el terreno que delimiten su extensión máxima y deberán situarse adosados a la instalación cerrada por cualquiera de sus fachadas, sin que admita espacios libres intermedios. En ningún caso se modificará el uso de la terraza para otros fines no reflejados en las solicitudes de los Ayuntamientos.

Será obligatorio que los **EEOYBES** con la máxima superficie (70 m<sup>2</sup>) cuenten con un aseo de carácter público y gratuito al uso de los usuarios de la playa, por lo que permanecerán permanentemente abiertos durante las horas de funcionamiento de la instalación y en condiciones óptimas para su utilización.

En cualquier otro caso esta Administración podrá exigir el cierre de los EEOYBES o el recinto de los aseos que no se encuentren en condiciones de uso o con falta de mantenimiento o mal funcionamiento.

Las conducciones para el suministro eléctrico serán subterráneas y entubadas. Deberá cumplir con la reglamentación sectorial aplicable (REBT,...) y contará con los permisos y autorizaciones necesarias. A la finalización de la temporada, se procurará retirar la totalidad de los conductores eléctricos de suministro. Solo se podrán dejar, debidamente enterrados y protegidos, los tubos de canalización, si existiera previsión de instalación para el año siguiente. Si el EEOYBES no fuera a ser instalado al año siguiente, el ayuntamiento deberá retirar definitivamente también la canalización.

Si entre dos temporadas, por efectos de temporales u otras causas, quedará al descubierto algún tramo de canalización, el ayuntamiento estará obligado a la inmediata subsanación (adecuado soterramiento o retirada).

#### ***b) Zonas de sombras y hamacas en playa.***

El ayuntamiento podrá contabilizar la superficie de las zonas de sombrillas y hamacas de sus playas de las siguientes formas:

**a) Por envolvente:** Se contabilizará la superficie de la máxima envolvente según la proyección generada en planta. **Las solicitudes deben reflejar la superficie real en m<sup>2</sup> de la zona que se solicita ocupar.** Se entiende que en esta superficie de ocupación, se incluyen las hamacas vinculadas a cada toldo o sombrilla.

**b) Por unidades:** Se indicará expresamente el número de unidades en la solicitud y se contabilizará cada unidad de sombrilla con superficie de 6,5 m<sup>2</sup> y cada unidad de tumbona con 3 m<sup>2</sup>.

La forma elegida será única para la totalidad de las zonas de sombrillas y hamacas del Plan.

**No obstante, aún el caso de solicitarse por unidades, se ubicarán agrupadas en zonas, reflejándose así en los planos, indicándose la superficie de la envolvente resultante.**

Las hamacas, sombrillas o toldos nunca se podrán colocar a menos de 6 metros de la línea de agua, ni en lugares que puedan afectar o condicionar los usos comunes. En tramos de playa en los que la



anchura disponible sea superior a 40 m, esta distancia será de al menos 10 m (art. 7 del Decreto núm. 58/2018, de 4 de mayo).

Las denominadas sombrillas de pinchos se solicitarán por unidades, debiendo ser autorizadas expresamente y limitadas en su número.

**La envolvente ocupada por estas instalaciones debe estar debidamente delimitada mediante papeleras, mástiles fijos u otros elementos específicamente destinados a este fin.**

La longitud máxima de ocupación de zonas de sombra y hamacas en playas será de 100 m lineales.

Los toldos tendrán una altura máxima de 2,5 metros.

En ningún caso se modificará posteriormente el uso y configuración de las zonas destinadas a sombra y hamacas, reflejadas en las solicitudes de los ayuntamientos.

#### **c) Cajones de almacenamiento.**

Se podrán solicitar cajones de almacenamiento vinculados a las instalaciones, con altura máxima de 0,70 m y superficie máxima de 3 m<sup>2</sup>. El número máximo de cajones que se autorizarán por instalación será de 2. En los planos presentados deberá reflejarse su lugar de ubicación, debiendo estar adosados a la instalación.

La tipología de estas instalaciones deberá armonizar con el entorno utilizando materiales adecuados y de buena calidad, aspecto estético y buen estado de conservación, sin publicidad ninguna. En caso contrario, esta Demarcación podrá ordenar su retirada.

En ningún caso se permitirá otro tipo de almacenes, anexos a cualquier estructura que constituya la instalación, incluyendo prolongaciones mediante sombrajes o similares. Así mismo no se deberá acumular material sobrante (mesas, sillas, hamacas...) en las zonas anexas a la instalación.

#### **d) Instalaciones acuáticas.**

La superficie de ocupación se medirá desde los vértices que forme la figura geométrica (envolvente) una vez estacionados los elementos de las instalaciones en el dominio público, en su momento de máxima explotación.

En el caso de plataformas o recintos de juegos acuáticos instalados en agua, se incluirá, además de lo anterior, la superficie generada por su zona de influencia o seguridad.

Si las instalaciones anteriores disponen de caseta para la venta de tickets se deberá contabilizar la superficie (metros cuadrados) que ocupe.

#### **e) Escuelas de vela o similares.**

**Únicamente se podrán autorizar en playas urbanas.** No se entiende incluida en este apartado la práctica, libre y no sujeta a explotación económica por un tercero, de deportes náuticos que únicamente requieran un canal de balizamiento.

**La distancia mínima entre estas zonas será de 100 metros y debe existir, delante/próximo, un canal balizado.**

La superficie se medirá desde los vértices que forme la figura geométrica (envolvente) una vez estacionados los elementos de las instalaciones en el dominio público, en su momento de máxima explotación, diferenciando la zona de varada de la zona destinada a casetas, aularios y otras instalaciones.

En relación con los apartados e) y f), se señala que las zonas de lanzamiento y varada se situarán preferentemente en los extremos de la playa o en otras zonas donde se minimice su interferencia con





los usos comunes y en conexión con accesos rodados y canales balizados. Asimismo, se tendrá en cuenta, la presencia de espigones o elementos rígidos que puedan suponer especiales riesgos de interferencia o colisión en el uso de los canales de lanzamiento.

**f) Balizamientos.**

Para los artefactos flotantes de recreo, explotados comercialmente, se deberá obtener, directamente por los interesados, la autorización de esta Demarcación de Costas para la ocupación y emplazamiento de las zonas de lanzamiento y varada dentro de las delimitadas para los servicios de temporada, previamente a la de funcionamiento a otorgar por la Capitanías Marítimas; en esta última autorización se controlará que el balizamiento de las zonas de baño y de los canales de lanzamiento y varada de los citados artefactos se ejecute de acuerdo con las características técnicas y ubicación de los dispositivos que hayan sido aprobados por el Organismo público Puertos del Estado (art.113.9 del RGC).

Atendiendo al lugar donde se ubiquen estos balizamientos, las características generales de los lastres o muertos tendrán que ser las siguientes:

Balizamientos de limitación de la zona de baño (a 200 metros de la línea de costa). Podrán ser de dos tipos:

- a) Bloque de hormigón armado resistente a ambiente marino y armadura de acero galvanizado. El bloque tendrá que ser romo, es decir, sin aristas, vértices o puntas. El peso será el necesario para garantizar la estabilidad y sujeción del boyarín, procurando siempre que la dimensión del canto sea la mínima posible.
- b) Anclaje o fondeo ecológico mediante tornillo.

Balizamientos de canales o instalaciones dentro de la zona de baño.

Estos balizamientos deberán estar debidamente señalizados a los efectos de impedir su utilización por los bañistas.

Podrán ser de dos tipos:

- a) Anclaje o fondeo ecológico mediante tornillo.
- b) Cadenas situadas sobre el lecho marino, uniendo los boyarines entre sí. La sujeción del último boyarín, podrá realizarse mediante *anclaje o fondeo ecológico* con tornillo, o bien con un lastre o muerto de hormigón armado resistente a ambiente marino y armadura de acero galvanizado. El bloque tendrá que ser romo, es decir, sin aristas, vértices o puntas. El peso será el necesario para garantizar la estabilidad y sujeción del boyarín, procurando siempre que la dimensión del canto sea la mínima posible.

Una vez instalados, y en el plazo máximo de 7 días, el ayuntamiento deberá remitir a esta Demarcación una relación con la numeración y posición, mediante coordenadas, de la totalidad de las boyas a instalar, tanto de las zonas de baño como de los canales náuticos.

El ayuntamiento, tendrá que certificar que la instalación se realiza conforme a lo autorizado así como, una vez finalice la temporada, certificar la retirada tanto de las plataformas acuáticas y boyarines como los lastres o muertos que los sujetan al fondo marino.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 78 del RGC se va exigir, en todo caso, la constitución de una garantía económica que garantice la retirada de la totalidad de los elementos que forman parte de los balizamientos.





**g) Terrazas para colocación de mesas, sillas y sombrillas.**

Se computará a efectos de ocupación la envolvente generada por todas las mesas y sillas en su momento de máxima explotación. En el supuesto que la instalación contenga algún elemento de sombraje, se contabilizará la envolvente de la proyección generada en planta.

No se autorizarán nuevas instalaciones de sombrillas ancladas al pavimento, únicamente está permitido el uso de peana móviles. En su caso, las sombrillas deberán disponer de una base con suficiente peso para evitar su caída, quedando su pie y su vuelo dentro del espacio autorizado para la terraza.

El espacio ocupado por las sombrillas no podrá ser superior a la superficie autorizada para la instalación de la terraza, debiendo quedar sus pies y su vuelo dentro de dicha superficie.

No podrán ubicarse en la terraza elementos tales como vitrinas expositoras, arcones frigoríficos, aparatos de juegos infantiles, mesas de billar, futbolines, máquinas expendedoras, recreativas o de azar o cualquier otro tipo, de características análogas, salvo autorización expresa de esta Demarcación.

El almacenamiento de los elementos que constituyen la ocupación se realizará en el interior de los locales correspondientes a los diversos propietarios de bares, cafeterías y restaurantes.

En su caso, a la hora establecida del cierre del establecimiento principal a la que está vinculada la terraza, según la normativa del Ayuntamiento de la localidad, deberán retirarse todos los elementos (mesas, sillas y sombrillas) a excepción de los utilizados para su delimitación.

**3.- IRREGULARIDADES DURANTE LA EXPLOTACIÓN.**

El Ministerio de Transición Ecológica conservará en todo momento las facultades de tutela y policía sobre el dpmt afectado, quedando obligado el titular de la autorización (ayuntamiento) a informar a la Demarcación de Costas de las incidencias que se produzcan en relación con dicho bien y a cumplir las instrucciones que dice aquélla.

Por su parte si el servicio de vigilancia de esta Demarcación, durante el periodo de explotación de las instalaciones de temporada, detectase alguna irregularidad con respecto a lo autorizado, se lo comunicará al ayuntamiento correspondiente para que se tomen las medidas necesarias para su corrección. Para ello, la Demarcación de Costas dará un plazo de cinco días naturales desde la comunicación efectuada por el servicio de vigilancia. En caso de incumplimiento, se iniciará el correspondiente expediente sancionador.

**4.- OBLIGACIONES FINALES.**

Una vez finalizada la temporada, se deberán retirar todas las instalaciones del dpmt, quedando el terreno limpio y en la misma situación a como inicialmente se encontraba, restaurando la realidad física anterior.

El ayuntamiento, tendrá que certificar que la instalación se realiza conforme a lo autorizado así como, una vez finalice la temporada, certificar la retirada de todas las instalaciones del dpmt, tanto las que se encuentran en zona de arena y paseo marítimo como las ubicadas en la lámina de agua (tanto las plataformas acuáticas y boyarines como los lastres y muertos que los sujetan al fondo marino).

**5.- RÉGIMEN SANCIONADOR.-**

**La Demarcación de Costas podrá no autorizar para próximas temporadas las instalaciones que hayan sido objeto de resolución sancionadora.**

El régimen sancionador se aplicará siguiendo los siguientes criterios:

- a) La ocupación o la utilización, sin el debido título administrativo, del dpmt, será objeto de Expediente Sancionador a los responsables de la infracción. Si se hubiera desatendido además el requerimiento expreso de la Administración para la cesación de la conducta abusiva, la sanción se calificará como grave,



imponiéndose una multa de 120 euros por metro cuadrado y día. Se entenderá que existe ocupación sin el debido título cuando, finalizado el plazo señalado en la autorización, las instalaciones no hubieran sido debidamente retiradas.

- b) Sin perjuicio de la sanción administrativa que se imponga, el infractor estará obligado a la restitución de las cosas y reposición a su estado anterior, con la indemnización de daños irreparables y perjuicios causados. En todo caso, la restitución incluye la obligación de devolver a la Administración la totalidad del beneficio obtenido de forma ilícita. Para el cálculo del beneficio ilícitamente obtenido, salvo prueba en contrario, se establece la cantidad de 5 euros por día por metro cuadrado de ocupación.
- c) La ejecución no autorizada de obras e instalaciones en el dominio público marítimo-terrestre, así como el aumento de superficie, volumen o altura construidos sobre los autorizados será sancionada con multa del 50% del valor de las obras e instalaciones, con un mínimo de 300 euros.
- d) En el supuesto de utilización del dominio público marítimo-terrestre para usos no permitidos por la Legislación de Costas, se impondrá multa por la cuantía del beneficio estimado que obtenga el infractor. A los efectos procedentes, y salvo prueba en contrario, se estimará una cantidad de 5 euro por día por metro cuadrado de ocupación en concepto de beneficio ilícitamente obtenido y como mínimo 150 euros.
- e) En el supuesto de acciones u omisiones que produzcan daños irreparables o de difícil reparación en el dominio público o supongan grave obstáculo del ejercicio de las funciones de la Administración, la cuantía de la multa se graduará en función de la gravedad de la acción u omisión, con un mínimo de 600 euros.
- f) El falseamiento de la información suministrada a la Administración se sancionará con multa de 300 euros, incrementada en el beneficio obtenido por el infractor, computándose, salvo prueba en contrario, de la forma establecida en el apartado b).
- g) En el caso de incumplimiento de las normas de balizamiento marítimo, se impondrá una multa de 300 euros diarios.
- h) En los supuestos de publicidad prohibida, por no estar excepcionada en el artículo 81 del Reglamento General de Costas, se sancionará con multa de 250 euros cuando la publicidad se realice por medios audiovisuales y 100 euros por metro cuadrado, cuando sea a través de vallas o carteles. En los supuestos de publicidad realizada sin el debido título administrativo o con incumplimientos establecidos en dicho título, de acuerdo con las condiciones recogidas en el artículo 81 citado, se sancionará con multa de 100 euros, cuando la publicidad se realice por medios audiovisuales y 50 euros por metro cuadrado, cuando sea a través de vallas o carteles.
- i) Por obstrucción al ejercicio de las funciones de policía que corresponden a la Administración se impondrá, en su caso, una multa mínima por cuantía de 300 euros, incrementada en el beneficio obtenido por el infractor, computándose, salvo prueba en contrario, de la forma establecida en el apartado b).
- j) En los supuestos de incumplimiento de las condiciones del título, sin perjuicio de su caducidad, la multa que podría imponerse será de 200 euros por cada incumplimiento.

La ocupación del dominio público marítimo-terrestre se efectuará con arreglo a las presentes Bases para las Instalaciones de Servicio de Temporada del ejercicio 2018, cuyo contenido es de obligado cumplimiento, así como a lo dispuesto en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (LC), en la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y en el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas (RGC).

La presentación del Plan de temporada por los ayuntamientos supone la conformidad con lo dispuesto en las presentes Bases.